



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

## PROYECTO DE LEY

### EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

#### TÍTULO I DECLARACIÓN DE DERECHOS

##### Capítulo I Objeto

**Artículo 1º:** La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Se entiende a la salud mental como un bien social a ser promovido y protegido por el Estado Provincial a través de políticas públicas.

**Artículo 2º:** Defínese salud mental como el estado de equilibrio y bienestar psicológico, social, físico y espiritual que conduce a la estabilidad de las emociones, a la capacidad de enfrentar y manejar conflictos, y a la claridad de roles como seres humanos en el aspecto individual y en la relación con la familia, la comunidad y la sociedad en general.

##### Capítulo II

##### De los Derechos Humanos en la Salud Mental

**Artículo 3º:** Considérese al derecho a la salud en general y a la salud mental en particular, como valores integrados e inescindibles, tratándose de derechos humanos fundamentales y prioritarios.

Son derechos de todas las personas en su relación con la salud mental:

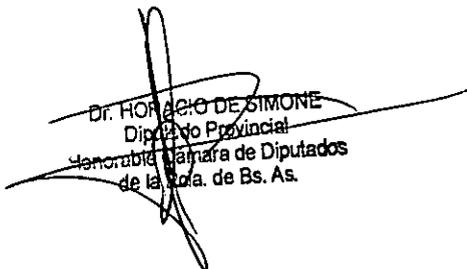
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

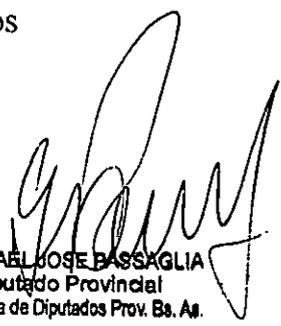
Dr. ISMAEL JOSE RASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

- 1) Los establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados y Declaraciones Internacionales.
- 2) A ser asistidos en todos los establecimientos hospitalarios, públicos y privados de la jurisdicción provincial que abarquen cualesquiera de los distintos niveles de atención, Incluyendo los hospitales monovalentes.
- 3) A ser escuchado.
- 4) A la identidad, a la pertenencia, a su genealogía y a su historia.
- 5) A solicitar su ingreso en un establecimiento asistencial de salud mental público o privado acorde a su patología.
- 6) A no ser discriminado por padecer o haber padecido un trastorno mental.
- 7) A que se resguarde su seguridad personal y la confidencialidad de su diagnóstico y tratamiento.
- 8) A ser respetada la dignidad, singularidad y autonomía y ser considerados los vínculos familiares y sociales de las personas en proceso de atención.
- 9) A brindar o no su consentimiento informado, ya sea en forma directa o a través de sus representantes, ante intervenciones diagnósticas o terapéuticas a realizarse sobre su persona.
- 10) A recurrir la internación o determinadas prácticas terapéuticas, salvo situaciones de riesgo inminente o grave.
- 11) A recibir atención basada en fundamentos científicos actualizados ajustados a principios éticos y sociales.
- 12) A la aplicación de la alternativa terapéutica más conveniente y que menos limite su libertad.

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

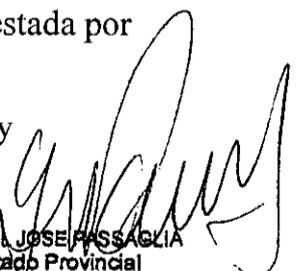
  
Dr. ISMAEL JOSE BASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

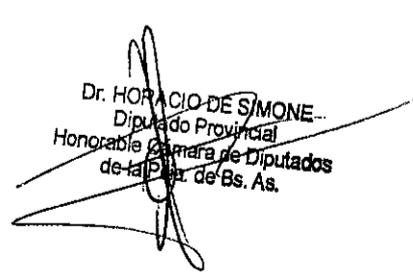


Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

- 13) A la información adecuada y comprensible de los tratamientos disponibles y alternativas posibles, así como de efectuar reclamos para hacerlos efectivos.
- 14) A la cultura y la recreación
- 15) A la educación y capacitación.
- 16) Al desarrollo de actividades tendientes a su rehabilitación y reinserción familiar, laboral y comunitaria.
- 17) Al trabajo remunerado y a obtener retribución pecuniaria por el trabajo que realice en cumplimiento de actividades de terapia.
- 18) A disponer de un espacio propio y a gozar de privacidad.
- 19) A la comunicación libre con terceros incluyendo accesibilidad en el acompañamiento de los niños /as y adolescentes internados, siempre que ello no sea desaconsejado, en forma fundada y temporal, total y parcial, por el profesional a cargo de su tratamiento. En ningún caso podrá negarse la comunicación con otros profesionales de la salud, con un ministro del credo que profese o con un abogado que lo asesore en el ejercicio de sus derechos. La restricción de este derecho deberá ser comunicada al juez interviniente en el plazo de veinticuatro (24) horas desde su comprobación.
- 20) A infraestructura edilicia, de tratamiento e internación adecuada.
- 21) Al acceso a su historia clínica.
- 22) A que su situación sea revisada en forma periódica y sistemática.
- 23) A solicitar su externación, la que deberá ser contestada por la autoridad competente.
- 24) Al resguardo y protección de su integridad física y salvaguarda del maltrato institucional.

  
Dr. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

- 25) A que su núcleo familiar reciba información y orientación permanente, con el fin de mejorar la salud del paciente.
- 26) A acceder a salidas transitorias a prueba.
- 27) Todos estos derechos podrán ser ejercidos por las personas o por sus familiares, curadores o representantes legales.

## TITULO II

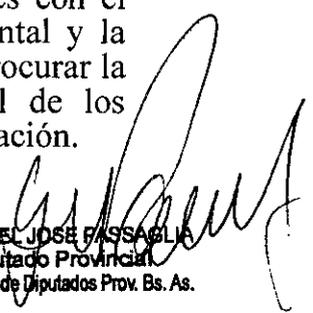
### PREVENCIÓN, ASISTENCIA, DOCENCIA, INVESTIGACIÓN

#### Capítulo I Atención Primaria Salud Mental

**Artículo 4º:** Todas las personas tienen derecho a recibir asistencia primaria en salud mental cuando lo demanden personalmente o a través de terceros o a ser tributarias de acciones que la comprendan.

**Artículo 5º:** Las instituciones y organizaciones de salud pública, privadas y de la seguridad social deberán disponer los recursos necesarios para brindar atención primaria en salud mental a la población bajo su responsabilidad, garantizando la supervisión y continuidad de las acciones y programas.

**Artículo 6º:** A los efectos de la presente ley entiéndese por atención primaria, promoción, prevención y protección de la salud mental a la estrategia de salud basada en procedimientos de baja complejidad y alta efectividad que se brindan a las personas, grupos o comunidades con el propósito de evitar el desencadenamiento de la enfermedad mental y la desestabilización psíquica, asistir a las personas que enferman y procurar la rehabilitación y reinserción familiar, laboral, cultural y social de los pacientes graves luego de superada la crisis o alcanzada la cronificación.

  
Dr. ISMAEL JOSÉ FASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
Nueva Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 7º:** Entiéndese por promoción de la salud mental a todas las actividades dirigidas a estimular la participación, la autonomía, la sustitución de lazos de dependencia, el desarrollo y la creatividad de las personas, conjuntamente con la creación de espacios alternativos para la capacitación laboral y el establecimiento de lazos sociales.

**Artículo 8º:** Entiéndese por prevención a la aplicación de recursos socio-sanitarios que identifiquen situaciones específicas de riesgo en salud mental.

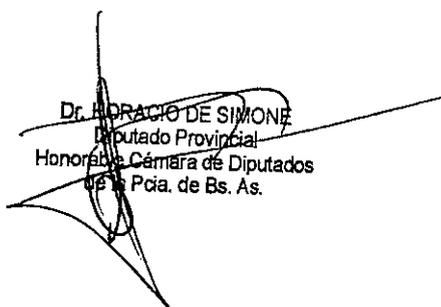
**Artículo 9º:** Las acciones permanentes en salud mental deberán incluir todas las etapas de la vida, particularmente los individuos y poblaciones vulnerables y aquellos que atraviesan circunstancias críticas de diversos orígenes.

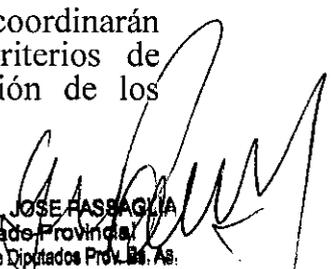
## **Capítulo II** **Sistema de Salud Mental**

**Artículo 10º:** El sistema de salud mental de la provincia de Buenos Aires estará conformado dentro de las pautas que se norman en la presente Ley e integrado por todos los establecimientos asistenciales y hospitalarios públicos y privados radicados en jurisdicción provincial y los que puedan crearse en el futuro y abarquen los distintos niveles de complejidad de atención de la salud.

**Artículo 11º:** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo.

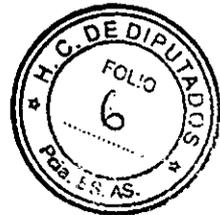
**Artículo 12º:** Los organismos públicos de salud organizarán y coordinarán redes locales, regionales y nacionales ordenadas según criterios de complejidad creciente que contemplen la adecuada utilización de los recursos para la atención primaria de la salud mental,

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

  
Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



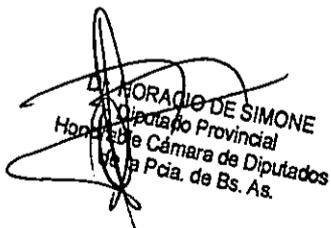
Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

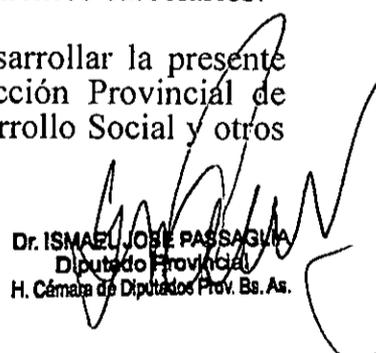


**Artículo 13°:** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, deberá:

- 1) Garantizar acciones permanentes a través de planes, programas y campañas específicas destinadas a la promoción de la Salud Mental en todos los ámbitos, y que tienda a garantizar la participación comunitaria y la de sus organizaciones sociales.
- 2) Promover acciones tendientes a la desestigmatización de las personas con padecimiento mental, el reconocimiento e identificación de las mismas y el desarrollo de redes comunitarias.
- 3) Implementar la realización de evaluaciones periódicas y permanentes por medio de equipos interdisciplinarios para todos los alumnos de los diferentes niveles y modalidades que integran el sistema educativo provincial, con el fin de lograr la detección precoz de trastornos mentales y/o conductas de riesgo.
- 4) Fomentar la capacitación de los docentes en vinculación con los respectivos Gabinetes Psicopedagógicos para identificar factores de riesgo y trastornos de Salud Mental en la población estudiantil.
- 5) Promover acciones permanentes a través de planes y programas para proteger la salud mental de los trabajadores en el ámbito público y privado. Estas acciones deberán alcanzar los ámbitos de la minoridad, la familia, el correccional o penitenciario y de todo otro ámbito que a juicio de la Autoridad de Aplicación tienda a proteger a las personas con padecimiento mental, su reconocimiento e identificación y el desarrollo de redes comunitarias destinadas a ese fin.
- 6) Iniciar un estudio epidemiológico, el cual deberá repetirse periódicamente, a fin de diseñar una política de prevención y atención para cada región sanitaria, de acuerdo a las diferentes poblaciones en riesgo y sus afecciones. A este fin solicitará la colaboración de los diferentes efectores comunitarios y de las autoridades de cada región sanitaria.
- 7) Capacitar a líderes comunitarios para el reconocimiento e identificación de las personas con padecimiento psíquico.
- 8) Articular políticas y actividades de salud mental con las autoridades penitenciarias para proteger a las personas que han padecido o padecen enfermedades mentales y se encuentren en establecimientos carcelarios.

**Artículo 14°:** La Autoridad de Aplicación deberá desarrollar la presente Ley armónicamente con la participación de la Dirección Provincial de Escuelas, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Social y otros Organismos Gubernamentales.

  
HORACIO DE SIMONE  
Honorable Diputado Provincial  
de la Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

  
Dr. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

### Capítulo III

#### Cuidado Asistencial y Rehabilitación

**Artículo 15°:** El cuidado, tratamiento y/o rehabilitación de las personas con padecimiento mental se realizará a través de dos modos de atención:

- Ambulatorio
- Internación

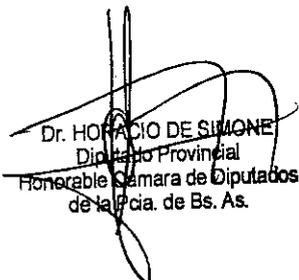
**Artículo 16°:** La estructura de atención ambulatoria se instrumentará mediante una red asistencial de diferente complejidad.

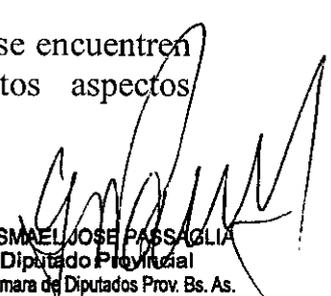
Para ello se establecen los siguientes efectores con sus equipos de salud mental:

- a)- Centros de salud mental
- b)- Hospital de Día
- c)- Hospital de Noche
- d)- Asistencia en régimen familiar
- e)- Consultorios externos
- f)- Dispositivos de atención e internación domiciliaria respetando la especificidad en salud mental
- g)- Equipos de salud mental en unidades sanitarias, guardias, servicios y salas en hospitales generales de agudos, hospitales de infecciosas, hospitales generales de pediatría o materno-infantiles.
- h)- Hogares y familias sustitutas.
- i)- Granjas terapéuticas.
- j)- Casas de Pre-alta.
- k)- Talleres protegidos.
- l)- Casas de medio camino.
- m)- Todo otro recurso de atención a desarrollarse.

**Artículo 17°:** La Autoridad de Aplicación garantizará la implementación de los talleres terapéuticos de capacitación laboral, destinados a la rehabilitación de las personas con trastornos mentales

**Artículo 18°:** Las personas con padecimientos mentales que se encuentren alojadas en establecimientos carcelarios, en sus distintos aspectos procesales, quedan comprendidas en los alcances de esta Ley.

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

  
Dr. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## CAPITULO IV

### Régimen de Internación

**Artículo 19°:** La internación es una instancia del tratamiento que se decide cuando no son posibles los abordajes ambulatorios. Cuando ésta deba llevarse a cabo es prioritaria la pronta recuperación y resocialización de la persona. Se procura la creación y funcionamiento de dispositivos para el tratamiento anterior y posterior a la internación que favorezcan el mantenimiento de los vínculos, contactos y comunicación de la persona internada, con sus familiares y allegados, con el entorno laboral y social, garantizando su atención integral.

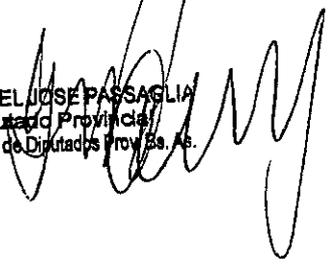
La internación como instancia del tratamiento será evaluada y decidida por el Equipo interdisciplinario de Salud Mental que estará constituido, entre otros, por médico psiquiatra, psicólogo, asistente social, enfermero y terapeuta ocupacional.

Los integrantes de los Equipos Interdisciplinarios delimitarán sus intervenciones a sus respectivas incumbencias asumiendo las responsabilidades que derivan de las mismas.

**Artículo 20°:** El tiempo de internación será el aconsejado por las necesidades terapéuticas, procurándose reducirlo al mínimo posible. Los profesionales intervinientes deberán poner en conocimiento de la persona e informar a sus familiares, curador o representante legal, según corresponda, y elevar al Juez de la causa el diagnóstico y evolución de la enfermedad, a fin de facilitar la externación, evitando el riesgo de la cronificación.

Asimismo deberá llevarse a cabo un informe psico-social, que determine el grado de contención que pudiere brindar su grupo familiar. En el mismo deberá constar fehacientemente la obligación de sus familiares o responsables de no abandonar al internado y de recibirlo cuando cese la necesidad de internación.

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

  
Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

**Artículo 21°:** A partir de la vigencia de la presente Ley, el Juez interviniente en cada causa solicitará el tratamiento del afectado en su salud mental al servicio de atención de salud del lugar de residencia del mismo. La dirección de la institución que correspondiere designará a los profesionales del Equipo interdisciplinario de Salud Mental quienes evaluarán al paciente y determinarán el tratamiento posterior en forma y plazos que determine la reglamentación de la presente.

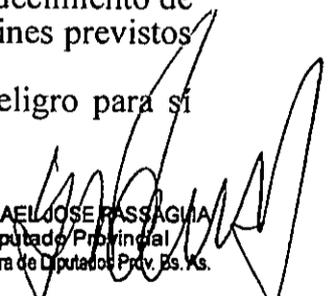
**Artículo 22°:** La internación de las personas con padecimiento mental siempre será transitoria, admitiéndose únicamente por:

- 1- Orden judicial.
  - 2- Disposición de autoridad policial en los términos del artículo 482 del Código Civil.
  - 3- En forma directa ante un caso de urgencia a pedido de las personas enumeradas por el artículo 144 incisos 1 a 4 del Código Civil.
  - 4- A pedido del propio interesado o su representante legal.
- En los casos 2), 3) y 4) el Juez deberá expedirse en el plazo de setenta y dos (72) horas acerca de la internación. Vencido dicho plazo sin comunicación del Juzgado se considerará dicha internación, no confirmada, y se procederá a la externación provisoria del paciente hasta que el Juez decida en definitiva, siempre y cuando no exista riesgo o peligro para sí mismo o para terceros.

La orden judicial podrá determinar la necesidad de tratamiento, cuya modalidad será evaluada por el equipo Interdisciplinario de salud mental, pudiendo contemplar otras alternativas además de la internación propiamente dicha.

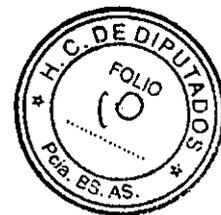
**Artículo 23°:** La internación prevista en el punto 1 del artículo anterior, estará sustentada en el dictamen de al menos dos profesionales de la salud especializados salud mental, debiendo ser, uno de ellos médico psiquiatra, quien previa evaluación del paciente junto con el equipo interdisciplinario del centro de internación respectivo determinarán el diagnóstico presuntivo, la necesidad de internación si la hubiere, el tratamiento del padecimiento de que se tratare y el tipo de institución más adecuada para los fines previstos considerando la condición, edad y patología del paciente. En todos los casos se evaluarán la existencia de riesgo o peligro para sí mismo o para terceros.

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

  
Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



**Artículo 24°:** En los casos previstos en el artículo 482 del Código Civil, segundo párrafo, cuando la policía disponga la internación de una persona en un establecimiento asistencial, deberá dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada ésta comunicar el hecho al tribunal o Juez pertinente.

La internación involuntaria debe ser certificada por dos profesionales de la salud mental, uno deberá ser médico psiquiatra, los que no podrán pertenecer a la misma institución privada o de la seguridad social, donde se produzca la internación, no deberá existir entre los profesionales y el asistido relación conyugal, de parentesco, de amistad o enemistad íntima, ni poseer intereses o vínculos económicos entre sí.

En el ámbito estatal, ambos certificados podrán provenir de dos profesionales del mismo efector donde se produzca la internación.

**Artículo 25°:** Dentro del primer día hábil de efectuada la comunicación a que hace referencia el artículo anterior, la autoridad policial deberá poner en conocimiento del director del establecimiento donde se hubiere producido la internación, el Tribunal y Consejeros de Familia o Juzgado y Secretaría, Defensoría de Pobres y Ausentes y Asesor de Menores e Incapaces a quienes corresponda conocer del caso.

**Artículo 26°:** Todo Juez que reciba la comunicación a que hace referencia el artículo 23, de la presente Ley, deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, solicitar al Director del establecimiento un informe médico pericial sobre el internado, el que deberá ser recontestado en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de recibido. Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el informe, el Juez Interviniente deberá expedirse confirmando o revocando la internación.

En los casos en que intervinieran Tribunales colegiados de instancia única del Fuero de Familia, además del Juez de trámite dará inmediata intervención al Consejero de Familia que corresponda a los fines de que realice las investigaciones del caso.

**Artículo 27°:** La internación prevista en los incisos 3) y 4) del artículo 21 de la presente Ley, deberá ajustarse a los siguientes recaudos:

- 1- Solicitada la internación con la identificación del paciente se practicará una evaluación por parte de un equipo interdisciplinario de salud mental, indicándose el diagnóstico y pronóstico provisional de evolución del paciente, con expresa mención del plazo estimado por el que deberá prolongarse la internación, así como la existencia de terapias que puedan contribuir a una rápida externación.

Dr. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

Dr. HORACIO DESIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2- Comunicar al Tribunal competente, dentro de las setenta y dos (72) horas de emitido el dictamen, toda internación voluntaria o de urgencia que se estime superior a veinte (20) días. La comunicación deberá constar de una copia del dictamen, junto a los datos filiatorios, familiares y sociales del paciente. Del mismo modo, se efectuará la comunicación cuando la internación de hecho supere los veinte (20) días; en este caso las setenta y dos (72) horas serán desde el vencimiento del plazo indicado.

**Artículo 28º:** Será Juez competente en el proceso de internación el del fuero civil que se encuentre en turno y que corresponda al domicilio real o residencia habitual de la persona sujeta a la presente Ley, al momento del ingreso del causante.

**Artículo 29º:** Son parte en el proceso: el causante, el que podrá asumir su propia defensa, y si así no lo hiciere será parte también el defensor oficial, quien asumirá la defensa integral de los derechos de la persona internada. Su intervención será obligatoria y personal, bajo pena de considerar el incumplimiento como falta grave, teniendo su función como objetivo la externación de su defendido.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la internación, pudiéndose prolongar el plazo conforme las normas procesales previstas, el defensor oficial deberá mantener entrevistas personales con el paciente en el lugar de internación, promover las gestiones o acciones para evitar perjuicios personales y patrimoniales, así como asegurar la protección de los derechos de la persona involucrada.

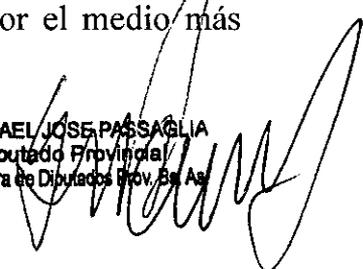
**Artículo 30º:** El procedimiento será fijado en la primera providencia por el magistrado actuante, que deberá citar al proceso a la familia como también a terceros vinculados con el causante.

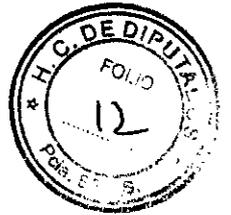
El magistrado podrá ordenar, agregar o disponer la realización de informes producidos por los profesionales o por el equipo interdisciplinario de salud mental del tribunal o de la institución de internación, para un adecuado seguimiento de la situación de las personas internadas a su cargo.

La internación podrá ordenarse, en razones del domicilio del causante, en el servicio pertinente de los hospitales polivalentes más cercanos al domicilio del causante, y siempre con notificación del dictamen a la persona involucrada, al defensor especial y al peticionante de la medida.

En caso de prolongarse la internación por un plazo superior a los veinte (20) días, deberá disponerse la realización de revisiones periódicas del equipo interdisciplinario de salud mental de la institución debiendo las mismas asentarse en la historia clínica y ser remitidas por el medio más apto al juzgado o tribunal competente.

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

  
Dr. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

El Juez interviniente deberá tomar contacto personal con la persona internada en el menor tiempo posible y dentro de un plazo de treinta (30) días de ordenada la internación. Asimismo deberá ordenar que periódicamente se verifiquen las condiciones de internación.

**Artículo 31°:** Se crearán instrumentos que obliguen por escrito a los familiares o responsables a no abandonar al internado y a recibirlo cuando cese la necesidad de internación.

## CAPITULO V

### Externación, Altas y Salidas.

**Artículo 32°:** El alta de la persona afectada por un padecimiento mental conforma un acto terapéutico por lo que debe ser considerado como parte del tratamiento y no como la desaparición del malestar psíquico.

La Autoridad de Aplicación deberá garantizar las medidas necesarias para hacer efectivo de inmediato dicho acto y el adecuado seguimiento y asistencia del externado.

El alta definitiva será decidida por el responsable del equipo interdisciplinario de salud mental que será el superior jerárquico que corresponda, debiendo atender a los contenidos del informe producido por los miembros del equipo.

**Artículo 33°:** El régimen de externación de enfermos mentales se regirá por las disposiciones de la Ley 10.315 y su modificatoria Ley 11.317.

**Artículo 34°:** Una vez que el médico tratante estima la conveniencia de la externación, el egreso del causante podrá ser solicitado por:

- a)- El paciente
- b)- El defensor
- c)- El equipo interdisciplinario de salud mental.
- d)- El director del establecimiento.

Si el magistrado no se expidiera en los plazos previstos el alta quedará confirmada y a pedido de cualquiera de los autorizados por el Juez, deberá ordenarse sin más trámite la externación.

Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



Dispuesta ésta, de inmediato se libraré el oficio pertinente al director del establecimiento.

Será obligación del Defensor de Pobres y Ausentes interviniente hacer llegar este oficio a la dirección del nosocomio.

**Artículo 35°:** El director del establecimiento podrá autorizar salidas transitorias a prueba. Dicha medida deberá ser aconsejada por los profesionales actuantes, y se determinará el tiempo que se estime conveniente con o sin la indicación del familiar responsable.

**Artículo 36°:** Las actividades laborales dentro y fuera de la institución deberán programarse como herramienta de rehabilitación debiendo poner en conocimiento del Juez el esquema terapéutico y su evolución.

**Artículo 37°:** El patronato de Externados de la Provincia de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de la Ley 10.821 y su respectiva reglamentación.

#### CAPITULO VI Docencia e Investigación

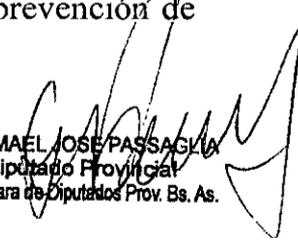
**Artículo 38°:** Promuévase la capacitación en salud mental a nivel intersectorial, público, privado y de ONGS, dependiendo en cada una de éstas instancias y organizaciones de las planificaciones realizadas dentro de los marcos que conlleven a la formulación de programas específicos.

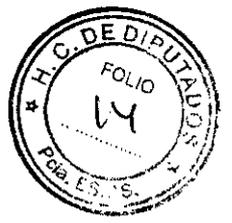
**Artículo 39°:** Incentívese la capacitación y formación de promotores y formadores en salud mental, debidamente coordinada y monitoreada, que convierta a cada persona capacitada en un capacitador y de hecho, refuerce las habilidades obtenidas.

**Artículo 40°:** Garantícese la continuidad y mejora en la formación de los profesionales de salud mental, tanto en el pre-grado como en el post-grado y en las especializaciones.

Esta formación será acorde a los cambios de los conocimientos científicos vigentes, enfatizando la formación psico-social holística, la prevención de las patologías y la promoción de la salud mental.

  
HORACIO DE SIMONE  
Honorable Diputado Provincial  
de la Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

  
Dr. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

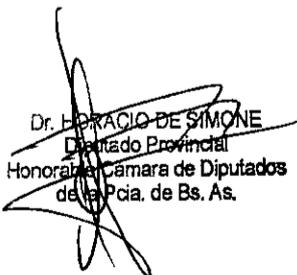
**Artículo 41°:** Se promoverá la investigación en los siguientes aspectos:

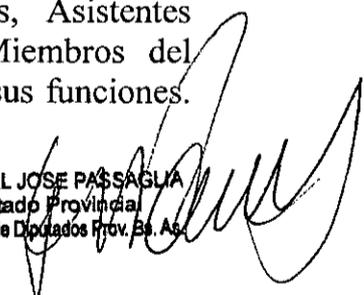
- a) Evaluación de grupos de riesgo.
- b) Evaluación de estilos de vida y comportamientos asociados en relación a salud mental.
- c) Evaluación de los modelos de atención y de gestión en salud mental, en base a las necesidades y demandas de la población a fin de definir su pertinencia y oportunidad.
- d) Evaluación del desempeño del recurso humano en el sistema de salud mental y su correlación con los factores que influyen en su eficacia y eficiencia.
- e) Evaluación desde el punto de vista socioeconómico de los procedimientos en uso por el sistema de salud mental.
- f) Sistematización de la información gerencial y del conocimiento de la situación de salud, gasto y calidad de los servicios.
- g) Evaluación del impacto costo-beneficio de las intervenciones en salud mental.

**Artículo 42°:** Toda investigación en salud mental cumplirá normas bioéticas internacionales y será sometida a los comités de docencia e investigación y de bioética hospitalarios cuando éste sea el ámbito donde se desarrolle la misma, de acuerdo a la ley 11044 (Aspectos éticos de la investigación en seres humanos)

### TITULO III Observatorio de Salud mental.

**Artículo 43°:** Créase el Observatorio en salud mental de la provincia de Buenos Aires, para el monitoreo de los derechos humanos de los pacientes mentales, con carácter intersectorial e interdisciplinario, (salud - educación - justicia - bienestar social - familiares de pacientes - parlamentarios - líderes comunitarios), que contará con la participación activa de Universidades, ONGS, Colegios de Médicos, Psicólogos, Asistentes Sociales, Enfermeros y Terapistas Ocupacionales. Los Miembros del Observatorio no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

  
Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Los mismos actuarán sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos.

Será su objetivo general el análisis permanente y actualizado de los planes y servicios de salud mental correspondientes a la provincia de Buenos Aires. Serán sus objetivos específicos:

- a)- Contralor de las políticas, programas y actividades aplicadas de salud mental.
- b)- Evaluación y seguimiento de los programas de salud mental en vigencia.
- c)- Resguardo de los aspectos éticos y jurídicos involucrados a la promoción, prevención, asistencia y rehabilitación de la salud mental.
- d)- La más adecuada articulación y coordinación de las acciones enumeradas precedentemente.

#### **TITULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 44°:** La Autoridad de Aplicación debe tomar los recaudo necesarios para el continuo abastecimiento de los insumos, bienes y servicios no personales y personales de cada uno de los centros o dependencias en las cuales se desarrollen las acciones previstas por la presente ley a fin de cumplimentar los objetivos de la misma.

**Artículo 45°:** La presente Ley se tendrá por complementaria de la N° 7425 y sus modificatorias-Código Procesal Civil y Comercial-.

**Artículo 46°:** El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá gestionar la cooperación técnica nacional e internacional, a fin de cumplir con los objetivos de la presente.

*[Firma]*  
Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

*[Firma]*  
Dr. FABRIZIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.



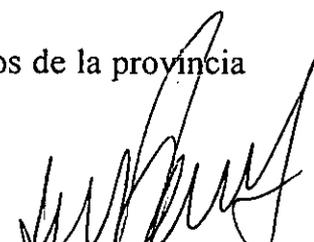
*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

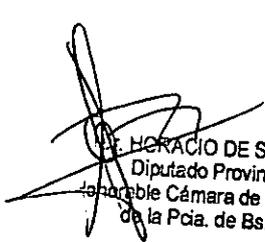
**Artículo 47°:** Deróguese el Decreto Ley 7.967 y sus modificatorias, Ley 8.265, el artículo 9 de la Ley 11.453, y la Ley 8.388, como así también toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 48°:** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el Cálculo de Recursos y Presupuestos de Gastos vigente, a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 49°:** Invítase a las Autoridades de los Municipios de la provincia de Buenos Aires adherir a la presente Ley.

**Artículo 50°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

### FUNDAMENTACION

El concepto de Salud Mental es de difícil definición ya que es poseedor de un contenido valorativo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud como “estado de completo bienestar mental, físico y social y no meramente ausencia de enfermedad”.

Estar sano o enfermo individual o grupalmente depende de las representaciones sociales, paradigmas científicos dominantes, medio ambiente y de la percepción de la persona sobre su salud.

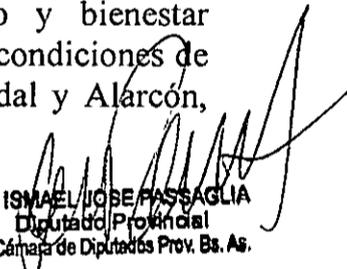
El concepto de salud ha cambiado a lo largo de la historia. No podemos considerar a la salud como un concepto absoluto, sino que es relativo y sujeto a múltiples variables.

Si bien la aspiración de lograr “salud mental” puede llegar a parecer utópica, es necesario integrar los diferentes sectores que la componen (salud, vivienda, trabajo, educación, derechos humanos, etc.) con el objeto de permitir el desarrollo pleno de las capacidades y potencialidades humanas, entendiendo al hombre como ser individual y social.

En el ámbito clínico por mucho tiempo se ha homologado el concepto de salud mental con el concepto de enfermedad mental, así cuando se piensa y planifica en salud mental, las propuestas y proyecciones empiezan y terminan en enfermedad mental; utilizando también, los criterios de la medicina tradicional para referirse a ella (Dávila, 1984).

En psiquiatría se considera Salud Mental al “estado de equilibrio y adaptación activa y suficiente que permite al individuo interactuar con su medio de manera creativa, propiciando su crecimiento y bienestar individual y el de su ambiente social, buscando mejorar las condiciones de vida de la población conforme a sus particularidades” (Vidal y Alarcón, 1986).

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
Pcia. de Bs. As.

  
Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

En Psicología cuando se habla de Salud Mental se la entiende como un “estado relativamente perdurable en el cual la persona se encuentra bien adaptada, siente gusto por la vida y está logrando su autorrealización. Es un estado positivo y no la mera ausencia de trastornos mentales” (Davini, Gelión, De Salluzi, Rossi, 1968).

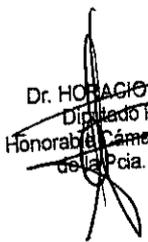
Según la Federación Mundial para la Salud Mental, ésta tiene que ver con la autovaloración, la autoestima, la interrelación con los otros y la forma en que respondemos a las demandas de la vida. Otra definición de salud mental sería “el sentirse contento con uno mismo a través de lazos familiares y de amistad y en armonía con el ambiente cuando se vive en un sistema político social que permita al individuo desarrollar y usar todas sus capacidades”.

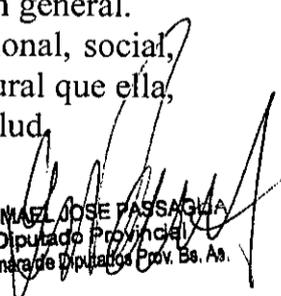
La salud mental no es binaria, no es un valor estacionario sino un gradiente continuo entre la salud completa y la enfermedad en el transcurso del ciclo vital.

La salud mental y sus problemas son un desafío para la salud pública. En la Declaración de Caracas sobre Salud Mental adoptada en 1990 y convocada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), para toda América Latina, se insta a los Ministerios de Salud y Justicia, a los Parlamentos, a los Sistemas de Seguridad Social y otros prestadores de servicios, las organizaciones profesionales, las asociaciones de usuarios, Universidades y otros centros de capacitación y a los medios de comunicación, a que apoyen la reestructuración de la atención psicológica, permitiendo la promoción de modelos alternativos centrados en la comunidad y dentro de sus redes sociales, asegurando la dignidad y el respeto de los derechos humanos y civiles, promoviendo la organización de servicios comunitarios de salud mental y capacitando recurso humano.

Los programas de salud mental debieran informar o ser base de otros programas de salud debido a que la salud mental involucra factores políticos y sociales los cuales, eventualmente, si no están en armonía con las necesidades del individuo, conllevan su deterioro emocional y sufrimiento mental con sus impactos negativos sobre la salud en general.

La persona humana no puede concebirse hoy sin su red relacional, social, debiendo responder a las exigencias y expectativas de tipo cultural que ella, su familia y la sociedad en su conjunto plantean al equipo de salud.

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

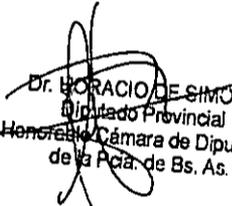
  
Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

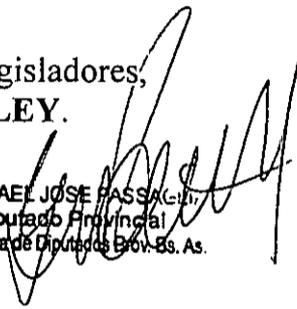


*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

En este proyecto, como decimos, centrado en la salud mental no podemos dejar de lado el diagnóstico precoz de las alteraciones que pueden ocurrir en la misma, ya que constituye un problema acuciante de orden biopsicosocial. También se legisla sobre los diversos caminos que deben recorrerse a fin de lograr su recuperación y la reinserción social del paciente, así como la articulación de la totalidad de los efectores. También se hace hincapié en la capacitación de los profesionales, el trabajo del equipo interdisciplinario y se incluye un observatorio interprofesional e interinstitucional para el seguimiento de los programas.

Es por ello que solicitamos a las Señoras y Señores Legisladores, acompañar con el voto afirmativo el presente **PROYECTO DE LEY**.

  
Dr. HORACIO DE SIMONE  
Diputado Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Bs. As.

  
Dr. ISMAEL JOSÉ PASSA  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.